

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Nelsa Salguero Martínez y otro.
Demandado: Diego Daniel Morales Salguero
Radicación: 18002-31-10-001-2022-00053-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Nelsa Salguero Martínez y otro.
Demandado: Diego Daniel Morales Salguero
Radicación: 18002-31-10-001-2022-00053-01

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por advertirse concedido el recurso de apelación en los términos fijados por el artículo 323 del C.G.P., admítase el mismo en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el Auto proferido el 21 de febrero de 2022, por el Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14f8aa17eacfc977c5dbe690f9f8163cb4b9d6025cf274f492a38c397fa4ba4**

Documento generado en 13/05/2022 12:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal – Impugnación e investigación de paternidad

Demandante: Álvaro Mauricio Rodríguez Chicue

Demandado: Edgar Rodríguez Calderón y otros.

Radicación: 18094-31-84-001-2019-00048-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Verbal – Impugnación e investigación de paternidad

Demandante: Álvaro Mauricio Rodríguez Chicue

Demandado: Edgar Rodríguez Calderón y otros.

Radicación: 18094-31-84-001-2019-00048-02

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por advertirse concedido el recurso de apelación en los términos fijados por el artículo 323 del C.G.P., admítase el mismo en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado, contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes. Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Ibata
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabd5b93eef90b914336b41de5f94bcde094456ce77d1a24fca5dee0d546baa**

Documento generado en 13/05/2022 12:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Divorcio Civil
Demandante: Margareth Soto España
Demandado: Claudinio Florido Becerra
Radicación: 18001-31-10-002-2021-00045-01

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Divorcio Civil
Demandante: Margareth Soto España
Demandado: Claudinio Florido Becerra
Radicación: 18001-31-10-002-2021-00045-01

Florencia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Por advertirse concedido el recurso de apelación en los términos fijados por el artículo 323 del C.G.P., admítase el mismo en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra la sentencia proferida el 17 el marzo de 2022, por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado**

Firmado Por:

**Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Nota: El presente auto se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715

Código de verificación: **f83188de2a12d480b5e759543f62888e6c64ce8d43de9d72107362c7bfeb0eb**

Documento generado en 13/05/2022 12:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I
Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá
Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00
Aprobado Acta Nro. 040

Florencia, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ

1. OBJETO DEL FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Pedro Nel Mestra Díaz contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES:

2.1 LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

Obrando en nombre propio el señor Pedro Nel Mestra Díaz promovió acción de tutela dirigida a obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la administración de justicia, los cuales considera le vienen siendo vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, al no resolver la solicitud elevada el 1 de febrero de 2022.

Del escrito promotor se extraen los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones del actor, sintetizados por la Sala así: i) el 01 de febrero de 2022, le solicitó al accionado la corrección del auto interlocutorio No. 008, ya que le otorgó una redención únicamente de 11.5 días, cuando debió ser de 2 meses y 25 días; ii) el 21 de febrero de 2022, solicitó una redención del lapso que lleva en el Establecimiento Penitenciario las Heliconias, del periodo comprendido entre el 01 de julio de 2021 hasta el 01 de marzo de 2022, sin que a

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna; iii) actualmente se encuentra en trámite para la prisión domiciliaria y a causa de la falta de respuesta no le ha sido posible acceder a ella.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien por auto la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a la autoridad convocada por pasiva para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones y ejerciera el derecho de contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA:

El titular del despacho judicial rindió informe al requerimiento constitucional, manifestando que, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, de Apartadó Antioquia, condenó al señor Pedro Nel Mestra Díaz a la pena principal de 266 meses y 19 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al encontrarlo penalmente responsable del delito de homicidio agravado.

En relación al objeto de la acción de tutela, señaló que mediante auto interlocutorio No. 0439 del 16 de marzo de 2022, le concedió al actor el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que le expidió la boleta de encarcelación domiciliaria No. 017; agregó que el 11 de enero de 2022, expidió el auto interlocutorio No. 0008, por medio del cual le redimió la pena, en un equivalente de 11.5 días, por concepto de estudio, conforme a los certificados de cómputos aportados por el INPEC, providencia que le fue notificada al día siguiente, quedando ejecutoria desde el 21 de enero, al no interponerse recurso alguno.

Afirmó que el 28 de enero el actor solicitó corrección del auto en mención, al cual le brindó respuesta indicándole que la misma no era susceptible de corrección debido a que se encontraba ejecutoriada, decisión que le fue comunicada a través del Centro de reclusión, ya que para el 25 de marzo, la orden de encarcelación domiciliaria no había sido

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

materializada.

Finalmente indicó que el despacho que orienta no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor, que por el contrario ha garantizado los derechos y garantías que le asisten a él y a los demás ciudadanos a los cuales les vigila la pena.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.3 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Conciérne a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la administración de justicia, de que es titular del señor Pedro Nel Mestra, al no resolver la solicitud elevada el 1 de febrero de 2022

3.4 PREMISAS NORMATIVAS:

3.4.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

¹ Sentencia T-334 de 1995.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, ésa Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Corporación, se tiene que el señor Pedro Nel Mestra Díaz, instauró acción de tutela dirigida a obtener de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la administración de justicia, los cuales afirma le vienen siendo vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, al no resolver la solicitud elevada el 1 de febrero de 2022.

Por su parte el titular del despacho judicial indicó que mediante auto interlocutorio No.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

0438 del 16 de marzo de 2022, resolvió sobre la redención de pena, el cual dispuso: **“PRIMERO: REDIMIR PENA** al señor PEDRO NEL MESTRA DIAZ, con base en los certificados de cómputos allegados, en el equivalente a 24.5 DÍAS, por concepto de ESTUDIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Aunado a ello mediante auto interlocutorio No. 0439 del 16 de marzo de 2022, resolvió sobre el mecanismo de prisión domiciliaria, disponiendo: **“PRIMERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado **PEDRO NEL MAESTRA DIAZ, (...)**”, así mismo, el 22 de marzo se libró boleta de encarcelación No. 017, las anteriores decisiones fueron remitidas a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que se notificara al señor Mestra Díaz.

De la revisión del plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentran respaldo en los soportes arrimados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada, es un hecho demostrado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante autos interlocutorios No. 0438 y 0439 del 16 de marzo, resolvió las solicitudes impetradas, mismas fueron enviadas al Establecimiento Penitenciario para la notificación, tal y como se indicó ut supra.

Es de resaltar que a la fecha el señor Pedro Nel Mestra Díaz, se encuentra gozando del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, tal como lo dio a conocer la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario las Heliconias, el 01 de abril de 2022, al señalar que, no fue posible realizar la notificación del PPL, *“toda vez que en la actualidad se encuentra en prisión domiciliaria con vigilancia electrónica en la dirección CALLE 17 No. 2 B-43 BARRIO RINCÓN DE LA ESTRELLA – FLORENCIA – CAQUETÁ”*.

Así las cosas, al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por la ocurrencia de hecho superado la solicitud de tutela elevada por el señor Pedro Nel Mestra Díaz por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Pedro Nel Mestra Díaz

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00063-00

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef2de32266bebd4e8c3a2767cb15e9b18of176471aeff5e7b21478821b61def

Documento generado en 08/04/2022 10:25:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Duberney García Cano

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00067-00

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Duberney García Cano

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00067-00

Aprobado según Acta No. 041

Florencia, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

1. OBJETO DEL PRESENTE FALLO:

Procede la Sala a resolver de fondo la acción de tutela presentada por el señor Duberney García Cano, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá y la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday.

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA ACCIÓN Y SUS FUNDAMENTOS:

El señor Duberney García Cano, presentó acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad, los cuales considera le vienen siendo vulnerados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, y la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday, al no pronunciarse sobre la solicitud del beneficio de libertad condicional.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción anterior correspondió al Despacho del Magistrado que hoy funge como ponente, quien la admitió y dispuso su trámite en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991, requiriendo a las autoridades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

2.3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

2.3.1. OFICINA JURIDICA DEL CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL CUNDUY DE FLORENCIA, CAQUETA:

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Duberney García Cano

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00067-00

El Director del Centro Carcelario y Penitenciario El Cunday, describió el traslado de la acción constitucional, indicando que en el mes de febrero del presente año, el accionante solicitó a la Oficina Jurídica de la Entidad que adelantara el trámite administrativo correspondiente para obtener la libertad condicional, y que fue hasta el 28 de marzo de 2022, que el actor allegó los documentos pertinentes para dar trámite a su solicitud, como los son el arraigo familiar y social, agregó que una vez contó con la totalidad de la información, envió al correo electrónico del despacho que vigila la pena los mismos.

Adicionalmente señaló que la documentación fue remitida el 22 de marzo de 2022, por lo que estaba pendiente que se resolviera a favor del privado de la libertad, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y en consecuencia solicitó que se le desvinculara de la acción constitucional.

2.3.1. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETA:

El titular del Despacho Judicial ofreció respuesta al requerimiento constitucional, manifestando que, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, mediante sentencia del 14 de mayo de 2021 condenó al señor Duberney García Cano, a la pena principal de 48 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo penalmente responsable del delito de Concierto para delinquir.

En relación a la acción de tutela, señaló que a través del Auto interlocutorio N. ° 0514 del 29 de marzo de 2022, resolvió conceder al accionante la libertad condicional, de otro lado, adujo que emitió despacho comisorio N. ° 336, ante la oficina jurídica del EP El Cunday, para que se surtiera la notificación personal al recluso.

Por consiguiente, solicitó negar el amparo invocado, por improcedencia de la acción de tutela, ya que sostuvo que el Despacho no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

3.1. REQUISITOS GENERALES DE FORMA:

No existe reparo alguno en relación con la competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la acción de tutela formulada contra un Despacho Judicial sobre el cual tiene competencia funcional. Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua

a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción (art. 14 del citado Decreto).

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

Concierne a la Sala determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday, desconocieron los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad, de que es titular el señor Duberney García Cano, al omitir pronunciarse sobre la solicitud del beneficio de libertad condicional.

3.3. PREMISAS NORMATIVAS:

3.3.1 DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES:

En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que,

“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”²

En este sentido, la Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”³*

En ese orden de ideas, ésta Alta Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Ídem.

³ Ídem.

omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso⁴ y del derecho al acceso de la administración de justicia⁵, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada⁶ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

3.3.2 HECHO SUPERADO:

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia⁷, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Precisamente en sentencia T-174 de 2010 el máximo órgano, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Corporación se tiene que el señor Duberney García Cano, formuló acción de tutela en contra del Juzgado Primero de Ejecución

⁴ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

⁶ Sentencia T-368.

⁷ Entre otras las sentencias T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008.

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Duberney García Cano

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00067-00

de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, y la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario y Carcelario El Cunday, con miras a obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad, los cuales afirma le vienen siendo vulnerados por las accionados, al no dar respuesta a la solicitud de libertad condicional.

El director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad El Cunday, rindió informe, señalando que dio el trámite correspondiente a la solicitud del actor, enviando al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, los documentos requeridos para que este estudiara la concesión de la libertad condicional solicitada por el accionante.

Por su parte el titular del Juzgado accionado, al rendir informe al requerimiento constitucional señaló que mediante auto interlocutorio N. ° 0514, resolvió: **“PRIMERO: CONCEDER a DUVERNEY GARCIA CANO, la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de 20 MESES, está condicionado a constituir caución prenda de DOS (2) SMLMV, a la cuenta de este Juzgado (...)**”, providencia que se encuentra en trámite de notificación, para lo cual comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario El Cunday.

Ahora bien, de la revisión al plenario se puede advertir que las manifestaciones elevadas por la autoridad judicial encartada, encuentran respaldo en los soportes arrojados, por lo que si bien la acción de tutela tuvo su génesis en la omisión de la misma de emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional, es un hecho demostrado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022, resolvió la solicitud impetrada, misma fue enviada al Establecimiento Penitenciario para la notificación, tal y como se indicó ut supra.

De modo que al haberse satisfecho lo pretendido por el accionante y haberse emitido respuesta de fondo a la solicitud elevada, se ha configurado lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia actual de objeto, por existir dentro del proceso un hecho superado, ya que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción ha cesado, lo que de contera conlleva a negar la protección invocada.

En virtud de lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la protección constitucional al debido proceso elevada por el señor Duberney García Cano, por existir dentro del proceso un hecho superado, conforme a las

Proceso: Acción de Tutela I

Accionante: Duberney García Cano

Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y otro.

Radicación: 18001-22-08-000-2022-00067-00

razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo prevé el artículo 32-2° del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada

Firmado Por:

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrado
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db9e3d86f3e18379a456beb58be9b3da26974dddbc2c5834e52417b36122ef1

Documento generado en 08/04/2022 05:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00064-00
ACCIONANTE: DAVID DUARTE PERDOMO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

SENTENCIA DE TUTELA **PRIMERA INSTANCIA No. 012-2022**

Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN:	18001-22-08-000-2022-00064-00
ACCIONANTE:	DAVID DUARTE PERDOMO
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EPMSC EL CUNDUY DE FLORENCIA
PROYECTO:	DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL. No. 033
TEMA:	DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES JUDICIALES.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por el señor DAVID DUARTE PERDOMO, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el Establecimiento Penitenciario El Cunday de Florencia, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos.

El señor David Duarte Perdomo, interpuso acción de tutela en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia y el EPMS El Cunday de Florencia, exponiendo que le están vulnerando sus derechos fundamentales, ya que el día **10 de febrero de 2022**, solicitó la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria, al contar con los requisitos exigidos por la ley, entre ellos el haber cumplido la mitad de la pena, el arraigo social y familiar, la conducta ejemplar, sin embargo, el juzgado accionado no se le ha dado respuesta a su solicitud.

Agrega el accionante, que lo que solicitó fue el beneficio de prisión domiciliaria y no el de la libertad condicional, como así lo realizó el Centro Penitenciario el Cunday.

2. Pretensiones.

El actor no expone expresamente sus pretensiones, pero de los hechos expuestos se puede colegir que solicita que los accionados le den respuesta a la petición presentada.

3. Contestación de los accionados y/o vinculados.

3.1 EPMS EL CUNDUY DE FLORENCIA

El director del EPMS El Cunday de Florencia, informó que el privado de la libertad solicitó a la oficina Jurídica de ese establecimiento, se adelantaran los trámites correspondientes para el otorgamiento del beneficio de Libertad Condicional, trámite que fue adelantado oportunamente por esa dependencia, ante el despacho del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el día 10 de febrero de 2021 (sic).

Informa el accionado, que la oficina jurídica envió al despacho del Juzgado 3 de EPMS de Florencia, la documentación completa para el otorgamiento de la Libertad Condicional, rogada por el PPL, encontrándose a la fecha pendiente de que se emita respuesta de parte de esa presidencia, por lo que solicita ser desvinculado de la respectiva acción, atendiendo a que acorde a lo sustentado dicho establecimiento ha gestionado lo rogado por el privado de la libertad.

4.2 Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, expresó que ese despacho, mediante auto interlocutorio emitido el 28 de enero de 2021, acumuló al señor DAVID DUARTE PERDOMO, las penas contenidas dentro de los procesos 2016-00035, 2015-02608 y 2015-03420, estableciendo como pena principal definitiva 145 meses de prisión, multa de 58,33 SMLMV, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas acumulada en 10 años.

Indica el Juzgado accionado que, ese despacho judicial no ha recibido petición de prisión domiciliaria datada a 10 de febrero de 2022, como lo refiere el actor, pues en dicha calenda se recibió fue **solicitud de libertad condicional** con documentos del INPEC, tal como se demuestra con la imagen adjunta y atendiendo a la acción constitucional, se profirió auto interlocutorio No. 233 del **29 de marzo de 2022**, resolviendo lo relacionado a la libertad condicional y atendiendo el carácter oficioso de la judicatura, se tomó decisión atinente a la prisión domiciliaria, decisión que se encuentra en trámite de los sujetos procesales, por lo que solicita se

niegue la acción impetrada, puesto que se ha obrado conforme a las reglas del debido proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y decidir la presente tutela, al ser superior funcional del Juzgado accionado, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

2. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver de fondo el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, esta Sala procederá a realizar previamente un análisis sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y, por último, la subsidiariedad.

La presente acción de tutela fue presentada en nombre propio por el señor DAVID DUARTE PERDOMO, quien es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el accionado, por lo que se cumple el presupuesto de la **legitimación por activa**.

La acción de amparo fue dirigida en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el EPMSC el Cunday, autoridades a quienes se les atribuye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, razón por lo que se encuentran **legitimados por pasiva**.

Respecto del requisito de inmediatez, la presente acción de tutela fue interpuesta el veintitrés **(23) de marzo de 2022**, por el señor DAVID DUARTE PERDOMO, indicando que solicitó ante el Juzgado accionado, sustitución de la pena intramural por la domiciliaria, **el 10 de febrero de 2022**, sin que haya sido resuelta de fondo tal solicitud, por lo que, al persistir la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales, se cumple con **el requisito de inmediatez**.

En lo concerniente al **requisito de subsidiariedad**, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial que actualmente posee un nivel adecuado de eficacia para solucionar controversias asociadas a la eventual violación del derecho constitucional de petición, cuando este se asocia a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto

solicitado. Es así como en estos eventos, la acción de tutela se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros mecanismos judiciales con idéntico propósito y eficacia similar.

Por lo anterior, encuentra la Sala superado el análisis de procedibilidad, por lo que pasará a estudiar el problema jurídico planteado.

3. Problema jurídico

Debe establecer esta Sala de Decisión, si la autoridad judicial accionada y/o vinculados, han vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, al no resolver la solicitud de sustitución de la pena intramural por la domiciliaria, presentada por éste el **10 de febrero de 2022**.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. De la mora judicial que da lugar al amparo de derechos fundamentales

En lo concerniente a la mora dentro de actuaciones judiciales y la procedencia de la acción de tutela en dicho evento, se pronunció la Corte Constitucional en la providencia T-052 del 22 de febrero de 2018, quien, al retirar su propia jurisprudencia, manifestó:

"(...) Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar "que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos".

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se

acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley" (...)"

4.2. Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades judiciales

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y reglamentado en la ley 1775 de 2015, no procede para poner en marcha el aparato judicial o para que los servidores públicos cumplan con sus funciones jurisdiccionales.

La Corte Constitucional ha señalado que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud NO recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹ y no es dado a las personas afirmar, que los jueces vulneran el derecho de petición, cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso y por ende cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera es una vulneración del **debido proceso** y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia.

El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como *"una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*².

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: "El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"³

4.3. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto se configura cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo. Esta figura se presenta bajo tres hipótesis:

a) Por "hecho superado" cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela;

¹ Ver sentencia C-951 de 2014

² Sentencias de la Corte Constitucional T-458 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

b) Por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y,

c) Cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis.

5. Caso concreto

El actor interpuso la presente acción de tutela, en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, al no haber resuelto la solicitud de sustitución de la pena intramural por la domiciliara presentada el **10 de febrero de 2022**.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente y teniendo en cuenta los informes allegados por los accionados, se evidencia que la solicitud elevada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, corresponde es a una **petición de libertad condicional**, datada 10 de febrero del presente año, sin embargo, el citado Juzgado, a través de **auto del 29 de marzo de 2022**, de manera oficiosa tomó decisión atinente al beneficio de prisión domiciliaria, resolviendo negar el beneficio de libertad condicional y CONCEDER de oficio, al condenado DAVID DUARTE PERDOMO, la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, conforme al artículo 38G del Código Penal adicionado por la ley 1709 de 2014 artículo 28 y para notificar personalmente tal providencia al accionante, comisionó a la Oficina Jurídica del EPC EL CUNDUY.

Por lo anterior, la Sala advierte que durante el trámite de la presente acción de tutela, se dio respuesta a la petición presentada por el actor, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante, aunque el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, comisionó a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday, para realizar la notificación personal al PPL, del auto de fecha 29 de marzo de 2022, el EPC no se encuentra en mora, para cumplir la comisión ordenada, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, no obstante se le exhortará para que cumpla con la comisión que le fue conferida, referente a la notificación personal del citado auto, al señor DAVID DUARTE PERDOMO.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, en Sala Cuarta de Decisión, actuando como Juez Constitucional, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la presente acción de tutela instaurada por DAVID DUARTE PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.484, en cuanto al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. – EXHORTAR al EPC El Cunday, para que cumpla la comisión que le fue ordenada por el Juzgado 3 de EPMS de Florencia, respecto a la notificación personal al PPL del auto interlocutorio No. 233 del **29 de marzo de 2022**.

TERCERO. - Por Secretaría de esta Corporación, notifíquese lo resuelto a las partes por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese oportunamente las copias correspondientes del expediente, por la Secretaría de la Corporación, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Magistrado

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA
Magistrada

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA 1ra INSTANCIA
RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00064-00
ACCIONANTE: DAVID DUARTE PERDOMO
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8268394dc993a66267dbc005851a059db71c0422d18f18c91a8073
1d66e46a98

Documento generado en 04/04/2022 06:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>